

CONSTANCIA.- Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. La Secretaria, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082020-00567-00

Auto Interlocutorio No. 046

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al entrar a estudiar la anterior DEMANDA EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, formulada por OSCAR RESTREPO CAÑAVERAL contra LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el documento o minuta que debe ser suscrito por la ejecutada, conforme lo exige el inciso 1º del art. 434 del Código General del Proceso.
- 2.- Tampoco se adjunta la noticia anticipada efectuada por el demandante a la demandada respecto a la RETROVENTA a que se contrae el inciso 2º del art. 1943 del Código Civil Colombiano.
- 3.- Las pretensiones deben ser claras y precisas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior DEMANDA EJECUTIVA formulada por MOSCAR RESTREPO CAÑAVERAL contra LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. María del Socorro Cabrera Enriquez, abogada en ejercicio con T.P. No. 50.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la solicitante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

4. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. **006**
Fecha: **ENE.21.2021**